



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 307 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 0 5 OCT 2015

## EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

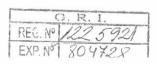
El Informe Legal N° 824-2015-GRJ/ORAJ de fecha 16 de Setiembre del 2015; el Reporte N° 330-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de Setiembre del 2015; el Reporte N° 352-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 2 de Setiembre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 777-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de Agosto del 2015, interpuesto por el Sr. MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA, Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESO AMERICA" S.A.C.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 31 de diciembre del 2014, el Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESO AMÉRICA" S.A.C., **Sr. MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA**, en virtud del artículo 41.1.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC pone de conocimiento a la Dirección Regional de Transportes, que el vehículo de placa de Rodaje N° D9R-718, sufrió un accidente de tránsito (despiste volcadura) ocurrido a la altura del Km. 60 de la Carrera Central, donde resultaron heridos los pasajeros que viajan en dicha unidad vehicular. Por lo que mediante Carta N° 001 y 024-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 y 30 de enero respectivamente, el Director Regional de Transportes solicita al transportista, remitir los documentos del vehículo accidentado.

Que, mediante Oficio N° 187-2015-REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO-CRJ-CRP, se remite, a solicitud del Director Regional de Transporte y Comunicaciones, el atestado policial N° 09-2015-REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO-CRJ-CRP, el mismo que menciona que el vehículo de placa de Rodaje N° D9R-718, era conducido por el Sr. Fredy Lazo Ospina. En ese orden de ideas, mediante informe N° 005-2015-GR-JUNÍN-DRTC-SDCTAA/AF.Idpt, se advierte que el mencionado conductor, no está inscrito en el registro administrativo de transporte (Nomina de Conductores de la DRTC.), incumpliendo lo tipificado con el Código C.4.c, del Anexo 1-Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, señalados en el Decreto Supremo N° 017-2014-MTC y sus modificatorias, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 41.2.3 del mismo cuerpo normativo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0777-2015-DRTC/DR de fecha 25 de agosto del 2015, se resuelve sancionar a la Empresa de Transportes "EXPRESO AMÉRICA S.A.C." por el incumplimiento tipificado con el Código C.4.c. previsto en el anexo 1 de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, referido al numeral 41.2.3 del artículo 41°, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por los motivos expuestos en ella.







Que, con fecha 28 de agosto del año en curso, el Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESO AMÉRICA S.A.C.", Sr. MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA —en adelante el impugnante- interpone recurso administrativo de apelación, contra ésta última resolución, por considerarla que fue emitida por órgano incompetente, ya que el que debió resolver es el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, y no por el Director Regional de Transporte y Comunicaciones, asimismo no se respetó el debido procedimiento y se actuó en contravención al principio de legalidad, afectando sus derechos reconocidos por el RNAT.

Que, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es decir que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por el administrado, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, éste recurso tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho.

Que, en el caso en concreto, se tiene que realizar una reevaluación en quanto a la vigencia de la norma o a la interpretación de las normas que rigen sobre la materia; con relación al fondo de la controversia y a efectos de resolverse el mismo, en ese sentido resulta imprescindible realizar un análisis, acerca de lo dispuesto por el Artículo 103°, referido al Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia; inciso 103.1 que señala:

"Una vez conocido el incumplimiento, y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendarios.





En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda."

En éste orden de ideas, se puede desprender de las Cartas N° 001 y 024-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 y 30 de enero respectivamente, mediante las cuales el Director Regional de Transportes solicita al impugnante, remitir los documentos del vehículo accidentado, sin embargo éstas no reúnen la formalidad requerida por el artículo señalado precedentemente, puesto que no señalan con precisión el incumplimiento detectado, ni tampoco precisa la cita legal de la parte pertinente del RNAT, sólo se limita a solicitar se remitan los documentos del vehículo accidentado, por ello resulta importante resaltar que el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo y la falta de éste procedimiento, o no respetar la formalidad del requerimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento, tal como se presenta en el presente caso.

Al respecto de la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 777-2015-GRJ-DRTC/DR, cabe precisar que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 120-2012-GRJ/CR, considera como órgano de línea a la Sub Dirección Terrestre, Acuático y Aéreo; siendo una de sus funciones: i) Aplicar y hacer cumplir las normas reglamentarias, las regulaciones de las actividades competentes, los convenios y otros, en ese sentido se considera que aplicar y hacer cumplir las normas reglamentarias, las regulaciones de las actividades competentes, guarda relación con el TUPA de la DRTC, aprobada mediante Ordenanza Regional N°122-2012-GRJ/CR, que otorga competencia para resolver en materia de infracciones, a la SUB DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUATICO Y AEREO, DE LA DRTC-JUNÍN. criterio concordante con los procedimientos N° 33, 34 y 35 del referido TUPA. De igual manera, el artículo 116° del RNAT, en relación a la tramitación del procedimiento sancionador: "Las normas que rijan la actuación de la autoridad competente podrán disponer que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la autoridad competente, el mismo que estará acultado para conocer todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordena el archivo del procedimiento (...)". En consecuencia. entendiéndose a la competencia, como la titularidad de una determinada potestad que/sobre una materia posee un órgano administrativo. Se trata, pues, de una recircunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente. Evidenciándose al respecto. que Resulta competente para resolver el presente caso, la SUB DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUATICO Y AEREO.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 10 de la Ley N°27444, que prescribe las causales de Nulidad, señalando en el inciso 2, El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); siendo uno de ellos la COMPETENCIA, contenida en el artículo 3° inciso 1, del citado cuerpo normativo, que refiere: "Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada





al momento del dictado (...)." En ese orden de ideas corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento en que la autoridad competente, requiriera al transportista cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, observando los dispuesto en el presente y el artículo 130.1 del RNAT, a fin de garantizar el Derecho del debido procedimiento del impugnante.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación, incoado por el Gerente General Sr. MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA, de la Empresa de Transportes "EXPRESO AMÉRICA" S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 0777-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 25 de Agosto del 2015. En consecuencia, DECLÁRESE LA NULIDAD de la misma, por no respetar el derecho fundamental del debido procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Organo competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, requiera al transportista a fin que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, cumpliendo lo estipulado por el artículo 103.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al Interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

YO. 05.001

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles

SECRETARIA GENERAL